

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Demandado	Alejandro García Jiménez
Radicación	05001 40 03 009 2023 00019 02
Auto	No. 240
Tema	Resuelve recurso de apelación de auto. Confirma.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., frente al auto proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el día 12 de diciembre de 2023, en el que el Despacho resolvió decretar el desistimiento tácito del proceso.

ANTECEDENTES

La demanda que dio inicio al presente trámite de ejecución formulada por Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en contra del señor Alejandro García Jiménez, se presentó el pasado 12 de enero y le fue asignada para conocimiento al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín. En el escrito de demanda, acápite de medidas cautelares, solicitó el extremo demandante que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que se encontraran depositados en cualquier número de cuenta corriente, de ahorros, títulos valores, bonos, o cualquier producto financiero o bancario, que tengan a su nombre el ejecutado, en los bancos y corporaciones que a continuación relaciono: Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV VILLAS, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco ITAÚ, Banco WWB, Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco ProCredit, Bancamía, Banco Agrario, Banco BCSC, Banco Coopcentral, Banco Finandina y Banco W.

En providencias emitidas el 25 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago y respecto de las cautelares solicitadas, al considerar el despacho cognoscente que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encontraba ajustada a

derecho toda vez que se trata de una solicitud genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas; de suerte que al no reunir el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, negó la misma. Sin embargo, al estimar que la información que se requiere para efectuar la solicitud de manera concreta, es sometida a reservada y fin de garantizar los derechos de la parte actora, ordenó oficiar a Transunión con el fin de que informara las entidades financieras en las cuales el demandado posee productos susceptibles de ser embargados, para que una vez se cuente con ella se eleve la solicitud de cautelas en el cumplimiento de los requisitos legales.

Pues bien, el oficio fue remitido por el Despacho a Transunión y a su vez esa entidad remitió la información solicitada, tal como se consulta en los archivos 4 y 5 del cuaderno de medidas. En conocimiento del demandante, elevó petición de medias cautelares, que fue atendida de manera favorable en auto del 29 de marzo de 2023, conforme con el cual se decretó el embargo de los dineros que el demandado tuviere en las cuentas bancarias de las entidades Bancoomeva S.A., Itau Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco Falabella S.A., Scotiabank Colpatria S.A. y Davivienda S.A. Remitidos los respectivos oficios que comunicaban las medias cautelares, las entidades bancarias dieron respuesta en la que se advierte que tomaron nota de la cautela decretada, véase para lo concerniente los archivos 29, 32, 33, 36, 37 y 50 del cuaderno Nro 2.

Verificada la última respuesta de medidas cautelares, de fecha 23 de junio de 2023, el proceso permaneció inactivo hasta el 20 de octubre de 2023, fecha en la que el *a quo* profirió auto en el que requirió so pena de desistimiento tácito al demandante, para que se ocupara de la notificación del demandado. Vencido el término de 30 días para cumplir con dicho deber procesal, sin que mediara pronunciamiento del demandante ni evidencia de haber atendido el requerimiento, el Juez de la causa en providencia del 12 de diciembre de 2023, decretó la terminación del proceso por esa razón y dispuso levantar las medias cautelares decretadas.

Frente a esa decisión, en el término de ley promovió el apoderado judicial de la parte ejecutante recurso de reposición y en subsidio apelación.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Argumentó el recurrente que busca la revocatoria de la decisión que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito que en este caso concreto no resulta dicha figura, por cuanto no existe ninguna actuación pendiente de realizar por parte del extremo ejecutante, pues según refiere, esta únicamente está a la espera del pago. Refiere que la actuación siguiente en el proceso correspondía al Despacho, y consiste en requerir a la parte demandada para el cumplimiento de la carga procesal en un plazo de treinta (30) días; de ahí que no se hallen reunidos los presupuestos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Adicionalmente efectuó un recuento del trámite y al respecto indicó que, a la fecha no existen bienes objeto de embargo y secuestro a nombre del ejecutado Alejandro García Jiménez, y, en consecuencia, la inexistencia de masa patrimonial embargable impide que se haga efectiva la obligación a favor del extremo demandante. Por lo anterior, se suma a la razón esbozada que en el presente caso se verifica la inoperancia del desistimiento tácito, toda vez que, la inactividad no es imputable al extremo actor, pues como se explicó, al no existir patrimonio embargable en cabeza del ejecutado, el actor está a la espera de encontrar bienes susceptibles

de las medidas cautelares decretadas, a fin de efectuar de alguna manera el pago a favor del ejecutante.

Aduce que si bien el numeral 2º, literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 confiere la posibilidad para decretar de oficio el desistimiento tácito, en el proceso materia de estudio existen circunstancias que conllevan a la inoperancia de dicha actuación. En primer lugar, porque no se cumplió con el mandato legal del artículo 317 del Código General del Proceso, consistente en ordenar a la parte de la cual se requiere el cumplimiento de una carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia judicial. En segundo lugar, por cuanto la actuación que se encuentra pendiente, es el pago, reposa única y exclusivamente en cabeza del demandado y no de la parte demandante. En tercer lugar, por cuanto no ha sido posible hacer efectiva una medida cautelar que garantice el pago, pues el demandado Alejandro García Jiménez no registra ningún bien sobre el que pueda pesar la medida cautelar y no hacer ilusoria la obligación que tiene con sus representadas.

Lo sustentado a decir del recurrente resulta razón suficiente para que se contemple que no es dable, en este proceso, acudir a un exceso de ritual declarando el desistimiento tácito, cuando es absolutamente claro que el tiempo que ha transcurrido sin que se presente la efectividad en el pago, obedece a la carencia de bienes del ejecutado sobre los que pueda pesar una medida cautelar.

En ese sentido, no puede perder de vista el Despacho que la inactividad se deriva del hecho de que no se ha logrado determinar la existencia de bienes en poder del ejecutado y, por ende, hasta la fecha no ha sido posible hacer efectivo el pago de la obligación inmersa en el mandamiento de pago. En este orden de ideas, decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías fundamentales reconocidas a favor de los actores dentro del proceso, como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales. Aduce que la aplicación del desistimiento tácito incurre en un exceso ritual manifiesto e inflexible, en cuanto el despacho no estima las condiciones del caso concreto y omite aplicar armónicamente los principios constitucionales.

Finalmente afirma que la parte actora está a la espera de invocar otras medidas cautelares, caso en el cual se denunciarán oportunamente otros bienes de cualquier naturaleza del ejecutado, dineros depositados en cuentas bancarias y/o certificados de depósito a término, y en general todos aquellos derechos que puedan ser objeto de medidas ejecutivas. En virtud de ello, solicito que se revoque la decisión de primera instancia tomada en el Auto No. 3629 proferido 12 de diciembre de 2023, y en su lugar, se sirva dar continuidad al proceso ejecutivo hasta tanto la parte actora logre identificar otras cuentas o bienes del ejecutado sobre los que pueda pesar el proceso ejecutivo promovido ante su Despacho, y por supuesto, hasta que se logre el recaudo total del pago y como consecuencia de ello se requiera a Alejandro García Jiménez, para que en el término de 30 días cumplan con lo dispuesto en el libramiento de pago.

Frente al recurso de reposición se pronunció el Juez de primer grado, quien, en auto fechado 26 de enero de 2024, negó la petición del impugnante y mantuvo su decisión y por ser procedente concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Primigeniamente, debe indicarse que el auto impugnado es apelable de conformidad con dispuesto en el artículo 317 literal e), en concordancia con el artículo 321 numeral 7° del CGP, y es este Despacho el competente para resolver el recurso por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia, más aun cuando en anterior oportunidad conoció de la apelación formulada en contra de un auto dictado en el proceso en relación con medidas cautelares, aunque no resolviera de fondo, por cuanto el recurso fue desistido por el extremo promotor del mismo.

En el presente caso pide el recurrente que se revoque el auto apelado, que dio por terminado el litigio por desistimiento tácito, y en su lugar se disponga la continuidad del proceso ejecutivo hasta tanto la parte actora logre identificar nuevos bienes del ejecutado sobre los que pueda pesar la medida cautelar decretada, y por supuesto, hasta que se logre el recaudo total del pago. Como consecuencia de lo anterior, que se requiera a Alejandro García Jiménez, para que en el término de 30 días cumplan con lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

Para resolver el particular reproche interesa referir que conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso de la serie. Así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda. De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como la actualmente denominada desistimiento tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

Dicha figura se encuentra vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Subrayas y negrillas fuera del texto original)”

De conformidad con el numeral 1° de la norma, la carga que debe cumplirse para continuar con el trámite del proceso, debe ser ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, vencido dicho término, si no se tiene la actuación de la parte que debía cumplir la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, debiendo declararlo en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito entonces, es una forma anormal de terminación del proceso, la instancia o la actuación y ocupa ahora el lugar que antes ocupó la perención, figura con la cual tiene similitudes, pues tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte y opera sin necesidad de que la parte la solicite.

Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud.

Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente, así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.

Para abordar el caso concreto se rememora que el proceso civil es de parte, y corresponde a ellas no sólo el inicio e impulso del mismo, sino además el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la ley, o el funcionario judicial, dentro de los términos que corresponda; así mismo, concierne al juez cumplir lo pertinente, para que el objetivo del proceso se cumpla, si ello no ocurre surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora es atribuible a él.

Una de esas obligaciones que corresponde cumplir a la parte demandante es la de procurar la notificación de la parte demandada en los términos señalados en el Código General del Proceso; pero, si ello no ocurre dentro de un término prudencial y la parte actora permite que el trámite inicial permanezca en secretaría del Juzgado sin su actividad, la misma normatividad procedimental tiene prevista la figura del desistimiento tácito, herramienta otorgada al juez para que requiera a la parte que le corresponde cumplir con dicha carga, y ésta la lleve a cabo dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminada la actuación por tal omisión, pero se aclara, tal requerimiento se efectuará siempre que la parte actora permita tal inactividad.

Ahora, de cara a resolver el fondo del asunto, como se detalló en la parte expositiva, acontece que el Ad Quo tuvo por desistida tácitamente la demanda, de cara a la omisión de la parte actora en efectuar la requerida notificación de la demanda a la parte pasiva en el término previsto mediante auto que libró mandamiento de pago proferido el 21 de mayo de 2018, esto es 30 días, los cuales ya se encuentran vencidos. De esa circunstancia deriva el primer reparo

que debe desecharse, por cuanto si obra evidencia en el trámite que la parte ejecutante fue requerida mediante auto que le anuncio la consecuencia jurídica de no promover la actuación de notificación del demandado, la misma fechada 20 de octubre de 2023, que obra en el PDF 23 del cuaderno principal.

Ahora bien, para dirimir la causa es menester verificar si, como lo sostiene el juez de primera instancia, en el sub lite procede el desistimiento tácito de la demanda por no haberse adelantado la carga procesal requerida, o si por el contrario, como aduce la parte recurrente se cumplió con la carga procesal y al juez no le está permitido declarar el desistimiento tácito debido a que no hay una mora en cumplir con las cargas procesales y que de conformidad con el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P al existir acciones tendientes a buscar medidas cautelares para llevar a cabo no se puede requerir para notificar el auto que admite la demanda.

Al respecto de este último punto, se hace imperioso mencionar, que en la censura expuesta por la parte actora también se argumenta que debido a las diligencias adelantadas por la parte para encontrar medidas cautelares para hacer efectiva la obligación al juzgado quedaba prohibido requerir que se notificara el auto, de conformidad en lo señalado en el con el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, dicho argumento no tiene cabida alguna, en el sentido de que el artículo sólo se refiere a aquellas medidas cautelares que han sido decretadas y como se puede observar en el caso concreto, efectuado el estudio del cuaderno de medias cautelares el Despacho decretó el embargo de dineros depositados en los productos financieros en cabeza del demandante, medidas que fueron acatadas por las entidades financieras oficiadas.

El hecho de que el demandante manifieste que no se ha cristalizado ninguna medida cautelar en el litigio no deja más que al descubierto su desconocimiento de las actuaciones surtidas en el litigio, por cuanto como se describió en el acápite de antecedentes, remitidos los respectivos oficios que comunicaban las medias cautelares, las entidades bancarias dieron respuesta en la que se advierte que tomaron nota de la cautela decretada, véase para lo concerniente los archivos 29, 32, 33, 36, 37 y 50 del cuaderno Nro 2. Anotación que se hace con suma extrañeza, pues se verifica en la actuación que, en múltiples ocasiones, el mandatario judicial de las entidades demandantes, solicitó insistente acceso al expediente digital y en efecto se le concedió, por lo cual le estaban dados los medios para enterarse de las respuestas emitidas por las entidades financieras, en relación con las órdenes de embargo, que fueron acatadas.

Así las cosas, dado que no existía ninguna petición de medida cautelar pendiente por resolver, y que aquellas que ya habían sido decretadas se cristalizaron según la orden comunicada a las entidades financieras oficiadas, dado además, que al extremo demandante se le requirió mediante auto para que procurara la notificación del demandado, so pena de imponer la sanción de desistimiento, y no cumplió con lo propio dentro de la oportunidad concedida, se reúnen los presupuestos para da aplicación a la sanción procesal de desistimiento tácito, en los términos ordenados por el Juez de instancia.

Finamente resulta un absurdo que sugiera el impugnante que a quien debe requerirse so pena de desasimiento es al demandado, pues, en primer lugar, a este ni siquiera se le ha notificado del mandamiento de pago, y en esa medida resulta un impreciso, solicitar que se emita un requerimiento para él, a sabiendas que lo primero que debe ocurrir es que debe vincularse legalmente al litigio, con su respectiva notificación, carga procesal con la que no cumplió el

extremo actor. En segundo lugar, si el desistimiento tácito es una sanción por la inactividad procesal, ella en principio beneficia al demandado y por consiguiente la sanción no la soporta este sujeto procesal sino el promotor del trámite, esto es el extremo ejecutante, en el caso concreto.

En orden a lo dicho, no se atenderán los reparos de la recurrente y se mantendrá incólume la decisión objeto de recurso, según las razones esbozadas.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

Coherente con lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas, el auto de fecha 12 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del trámite de ejecución formulado por Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en contra del señor Alejandro García Jiménez, de acuerdo con los motivos que sustentan esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme a la motivación.

TERCERO: Devuélvase el presente expediente digital al Juzgado de origen una vez se surta la notificación por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Medellín, <u>01/03/2024</u> en la fecha se notifica la presente providencia por ESTADOS N° <u>16</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LGM Secretaría.</p>

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b934c9eb084303f89e5c25ae94671ab08918c98ec593304eb5f7910673225a**

Documento generado en 29/02/2024 02:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>